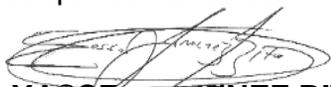


**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00882, informándole que se presentó escrito de subsanación por lo que se encuentra resolver auto que admite, inadmite o rechaza. Provea...



**YASSER JIMENEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S):** MANUEL DOLORES YANEZ POSADA.

**DEMANDADO(S):** ISABELLA GOMEZ BAQUERO y EDUARDO ALBERTO BAQUERO LARA.

**CLASE DE PROCESO:** VERBAL- NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA.

**RADICADO:** 23-001-41-89-002-2021-00882-00

Tal y como indica la nota secretarial que precede, el Despacho, mediante auto adiado 21 de enero de 2021, inadmitió la presente demanda, otorgando un término de cinco días para corregir los yerros acotados.

A este tenor, advierte esta Unidad Judicial que la parte demandante el día 26 de enero hogaño, y dentro del término otorgado por el Juzgado, allegó escrito indicando que subsanaba la demanda en concordancia con lo dispuesto en el auto inadmisorio, con el fin de continuar con el trámite de la demanda.

Pues bien, realizado nuevamente el estudio del expediente y el escrito por medio del cual se pretendía subsanar la demanda, sería del caso proceder al trámite de admisión; sin embargo, observa el Despacho que el pantallazo que da cuenta del envío de la demanda al correo electrónico [eduardobaquerolora@hotmail.com](mailto:eduardobaquerolora@hotmail.com) de propiedad de uno de los ejecutados, no cumple con las formalidades para entender que la misma se ha recibido; recordemos que la comunicación solo puede presumirse recibida siempre y cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, situación que no aconteció aquí, pues no basta solo enviarla, sino, que la misma debe ser recibida por la parte demandada y prueba de ello es la constancia emitida por el iniciador (Mailtrack) o cualquier otro iniciador que emita constancia que sea

arrojada por el correo electrónico donde conste que efectivamente el correo fue recibido en la bandeja de entrada de la parte demandada. Además, no existe prueba alguna que acredite el envío de la misma a la otra persona integrante del extremo pasivo de la Litis, demostrándose así que no se cumplió con la carga impuesta en el auto mediante el cual se produjo la inadmisión.

Entonces, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Unidad Judicial, no queda otra opción que proceder con el rechazo de la demanda conforme a lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la presente demanda conforme a lo acotado anteriormente.

**SEGUNDO:** En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **HÁGANSE** las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92415103eca384ea849610d12c97be20280f65a914c70b00c1fa450467bd2c57**

Documento generado en 22/02/2022 11:21:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**